

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.
Demandantes: Luis Ancizar Rodríguez Hernández.
Demandado: Flor Herminda Rubio Amaya, Gloria Susa Bernal y personas indeterminadas
Radicación: 11001400-46-2017-00772-01.
Asunto: Sentencia de segunda instancia

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia escrita en segunda instancia dentro el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos

Luis Ancizar Rodríguez Hernández a través de apoderado instauró demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en contra de la señora Flor Herminda Rubio Amaya y personas indeterminadas, para que luego de agotadas las etapas de ley: **i)** se declare que adquirió por dicho modo, el derecho real de dominio del 50% de propiedad de la demandada sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-794795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad; **ii)** se ordene la cancelación del derecho de dominio de la demandada; y, **iii)** se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

En sustento de sus pretensiones refirió:

1.1. Encontrarse en posesión, uso y goce del 100% del inmueble que motivó la acción desde julio de 2007, en razón a la adjudicación que por remate sobre el 50% le hizo el Juzgado

25 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 11001310302519970064800.

1.2. Que desde esa fecha la copropietaria Flor Herminda Rubio Amaya no volvió a aparecer y su cuota parte se encuentra embargada en razón a un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad por parte de Cesar Cuevas Amaya bajo el radicado 11001400301120020179800, que aparece inscrito en la anotación No. 9 del certificado de tradición y libertad.

1.3. Durante el tiempo de su posesión, ha ejercido actos de señor y dueño, los cuales se acreditan con: i) las copias auténticas del remante y auto de su aprobación; ii) el pago de impuestos prediales comprendidos entre el 2011 a 2017, así como la cancelación de servicios públicos; iii) contratos de arrendamiento firmados el 1 octubre de 2007 con Alexander Vanegas y Mónica Alexandra Plazas, y el fechado el 20 de marzo de 2015 con Héctor Misael Prieto Prieto, Hector Prieto Prieto y Jaidive Soto; iv) el proceso ejecutivo que adelanta ante el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad por el no pago de los cánones de este último; v) ejecución de reparaciones locativas.

1.4. Hechos todos los cuales demuestran su posesión por un **periodo superior a 1 año** y el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a sus pretensiones.

2. Contestación curadora ad litem de las personas indeterminadas de las demandadas Flor Herminda Rubio Amaya y Gloria Susa Bernal

Enterada del trámite, en escrito aportado al expediente el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹ señaló no constarle los hechos base de la acción, por lo que para la prosperidad de las pretensiones, los supuestos de hecho deben ser demostrados. Así mismo solicitó pruebas respecto de las cuales el Juzgado de primera instancia en su oportunidad hizo las manifestaciones de rigor.

3. Actuación procesal

Admitida la demanda mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)², y luego de evacuadas las etapas procesales de rigor, en diligencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad evacuó

¹ Archivo digital No.34

² Archivo digital No.04

³ Archivo digital No.63

las etapas de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso y emitió fallo de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado de primer grado negó las pretensiones de la acción. En sustento de su decisión indicó que es claro conforme al escrito de la demanda y los alegatos de conclusión del abogado de la parte actora, que las pretensiones recaen sobre el 100% del predio a usucapir, no obstante, si bien fueron aportados documentos provenientes del Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad en donde le fue adjudicado al pretensor el 50% del derecho real de dominio, estos no cubren la totalidad de ese derecho.

Aunado, tampoco fue aportado otro documento que acredite acto jurídico al respecto sobre la totalidad del predio, el que es indispensable en tratándose de prescripción ordinaria.

En todo caso destacó que las pruebas recaudadas en el litigio son débiles y tampoco permiten tener por superados los demás presupuestos de la acción.

5. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de alzada. Expuso que contrario a lo concluido por el *a quo*, está demostrado en el litigio que si bien el Juzgado 25 Civil del Circuito le adjudicó al actor el 50% del derecho real de dominio del predio, lo cierto es que la entrega se efectuó materialmente respecto de su totalidad, y que desde esa calenda Luis Ancizar Rodríguez Hernández ha ostentado la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de todo el inmueble, sin que ese derecho lo haya obtenido de manera arbitraria o violentando derechos del anterior propietario.

Agrega que la sentencia de la instancia judicial en comento es un justo título, y que el derecho reclamado lo ha tenido desde hace más de 10 años lo que indica que dicha falencia de falta de título se puede superar con el transcurso del tiempo.

Todo lo cual indica que no se efectuó una valoración integral a las pruebas aportadas al expediente, ya que estas son suficientes para acreditar la calidad de propietario del demandante. Y que pese a ello, el Juzgado en su oportunidad negó la práctica de la declaración del testigo Fernando Salazar cuando en audiencia se puso de presente que por razones asociadas a la pandemia del Covid – 19 ya no vivía en la ciudad de Bogotá, situación que resulta constituye una violación al derecho de defensa y el debido proceso del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, la demanda fue presentada en debida forma según los dictados del artículo 82 del Código General del Proceso-, los extremos litigiosos fueron debidamente representados; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado.

2. Problema jurídico a resolver

Se contrae a establecer si concurren en el demandante Luis Ancizar Rodríguez Hernández aquellos elementos axiales que configuran a su favor, la declaratoria de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el 100% del derecho real de dominio sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-794795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

3. Presupuestos de la acción

La prescripción adquisitiva de dominio, llamada también “usucapión”, está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se haya detentado cumpliendo las condiciones legales. Por tanto, para que opere la prescripción adquisitiva, es necesario que el demandante acredite en cabeza suya, el hecho de haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley, según el caso.

Han sido tres los presupuestos cuya concurrencia se ha definido para la prosperidad de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio a saber:

1. Que el inmueble se encuentre debidamente identificado
2. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.
3. Que quien eleva la pretensión haya ejercido posesión material sobre la cosa, por el periodo establecido en la ley y de forma ininterrumpida.

Referente al primer presupuesto tiene como propósito probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta en la demanda mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio.

En relación a que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, se establece que hay bienes respecto de los cuales la ley prohíbe adquirir por prescripción adquisitiva su dominio, tales como los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

En tal sentido, establece el artículo 2519 del Código Civil “*Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso*” ellos al tenor del artículo 674 de la misma obra son los bienes de la Nación, o los que pertenecen a los habitantes de un territorio, como calles, plazas, puentes, caminos o los bienes fiscales, las playas, las zonas de los mares territoriales, cauces de los ríos, los terrenos de islas nacionales y los terrenos de resguardos indígenas, entre otros.

Por último, en cuanto a la modalidad de prescripción esta puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria; la primera, conforme al artículo 2528 de la ley sustantiva civil, requiere posesión regular, es decir, la que según el artículo 764 C.C. procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión; la segunda no requiere título y tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente.

El artículo 2529 *ibídem* señala que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los inmuebles; y el artículo 2532 de la misma Codificación, señala que el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria es de veinte (20) años, conforme al artículo 1º de la Ley 50 de 1936, sin perjuicio de lo que en la actualidad dispone la Ley 791 de 2002, es decir el término de la prescripción extraordinaria se redujo a la mitad, o sea, diez (10) años.

Se tiene también que en la declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio en cualquiera de sus modalidades, la legitimación en la causa por activa la ostenta el poseedor en los términos del artículo 762 del Código Civil y por pasiva la ostentan todas las personas determinadas que aparezcan inscritas en el certificado o folio de matrícula inmobiliaria como titulares de derechos reales sujetos a registro y todas las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Ahora bien, el artículo 762 del C.C., establece que: “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*”. De este postulado legal, la doctrina extrae los siguientes elementos a saber: “1. *Que sea una relación de contacto material con la cosa (corpus)*. 2. *Que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi)* y 3. *Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini)*”.

4. De la prescripción Ordinaria y el Justo título

En consideración a que la prescripción pretendida por el accionante es la adquisitiva ordinaria de dominio, procede señalar que ésta consiste en un modo de linaje privilegiado para adquirir tal derecho instituido por el legislador, al exigirle un tiempo menor de posesión, por lo que difiere de la posesión general prevista para la prescripción extraordinaria, la que puede estar precedida de mala fe.

Es así que para adquirir por prescripción ordinaria se requiere una posesión material cualificada que la ley ha denominado regular, la que exige como elemento esencial en su origen la concurrencia de un justo título y que esté fundada en la buena fe; requisitos que se traducen en que su iniciación haya sido precedida de un título que conforme a la ley sea idóneo abstracta y jurídicamente para transferir el derecho real de dominio y que lo haya obtenido asistido de la creencia de que lo recibía de quien era verdadero dueño.

Sobre el particular, pese a que en el ordenamiento jurídico no aparece una definición de justo título, los artículos 765 y 766 del C.C. se refieren al mismo, indicando lo siguiente:

Artículo 765. Justo Título. *“El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.*

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.”

Artículo 766. Títulos No Justos. *“No es justo título:*

- 1.) *El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.*
- 2.) *El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.*
- 3.) *El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.*
- 4.) *El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc”*

Por su lado, la doctrina considera el justo título como aquel que se deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente ya que da la impresión de transferencia real del dominio, pues hay capacidad y cumplimiento de requisitos formales, pero no se tiene la condición de propietario⁴

De tal suerte que se trata de un título idóneo para entrar en el terreno de las apariencias, el que si bien es cierto no le confiere per se el dominio, si le concede la posibilidad de alegar la posesión para que con tal hecho, sumado al transcurso del tiempo pueda transformarlo en

⁴ Velásquez Jaramillo Luis Guillermo – Bienes- 10 edición.

dueño, radicando en su cabeza el derecho de dominio que no había adquirido para lo que obviamente se requiere de previa declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio.

El título se constituye de tal manera en una causa de la posesión, la que puede tenerse como justa si sirve para crear en el adquirente la convicción o creencia razonable de que se ha adquirido la propiedad, pese a que al final tal credo sea equívoco.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en fallo del 9 de marzo de 1989 puntualizó: *“1.2 Ahora bien, esta posesión regular se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título. Ciertamente la ley no define el justo título, pero en términos generales puede decirse que es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber:*

a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.

b) Naturaleza traslativa (vgr. Venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vrg. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). Luego, carecen de esta calidad y de la idoneidad para ser justo título aquellos títulos de mera tenencia, puesto que desvirtúan la adquisición de la posesión que con ellos se pretende, así como aquellos que simplemente persiguen otorgar la posesión. Con relación a estos últimos se observa que, por ser la posesión un hecho, no puede transferirse sino constituirse y principiarse con hecho o acto entre vivos que se refiera directamente a la posesión o a las mejoras que ella materializa, aunque, que es otra cosa, se tenga la facultad de agregar a la posesión propia las posesiones precedentes conforme a los artículos 778 y 779 C.C. Más aún, esta supuesta transferencia no es traslativa de dominio porque con ella ni se traslada, ni se pretende trasladar dominio alguno, que es lo exigido por el inciso 3º del art. 764 C.C., como requisito para que haya justo título, tal como ocurre igualmente con los declarativos de dominio.

c) Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.”

5. Caso en concreto

Bajo tales postulados, advierte el Juzgado que el recurso de alzada interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la

referencia por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, no tiene vocación de prosperar tal y como pasa a explicarse.

Para empezar, es necesario recordar que conforme lo previsto en los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, la competencia de este despacho se circunscribe exclusivamente a los reparos planteados por el apelante dentro de la oportunidad fijada por el legislador y presentados ante el juez de primera instancia, sin perjuicio de los que deba estudiar de oficio.

De ahí que la precisión y claridad de los reparos contra la sentencia impugnada, aun siendo breves y concretos, son exigencias ineludibles para la parte apelante, que busca que el superior revise la decisión judicial adoptada por la autoridad de conocimiento y solo en aquellos estrictos aspectos que son materia de su inconformidad, pues solo de esa manera se establece el límite del juez de segunda instancia para desatar la alzada.

Entonces tenemos que los reparos del demandante se fundan en que contrario a lo concluido por el Juez de primer grado, está demostrado en el pleito que el justo título se demuestra con la adjudicación que del 50% del derecho real de dominio le efectuó a su favor el Juzgado 25 Civil del Circuito, el que finalmente le hizo entrega materialmente respecto de su totalidad, fecha desde la cual ha ejercido posesión sobre este.

Agrega que con todo, el Juzgado en su oportunidad negó la práctica de la declaración del testigo Fernando Salazar lo que contraria sus intereses y derechos de índole fundamental dentro del proceso.

Así las cosas frente al primer postulado está demostrado en el proceso conforme la forma en cómo fueron elevadas las pretensiones, los alegatos de conclusión e incluso el mismo interrogatorio evacuado por el demandante en diligencia del veintiuno (21) de octubre del año anterior, que la acción se dirigió para que se declarara a su favor que había adquirido vía prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula No.50C-794795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Evento del que se colige que era requisito en cabeza del demandante acreditar la presencia de justo título respecto de la totalidad del inmueble que le permitiera acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva ordinaria reclamada, dado que tal hecho o acto jurídico tiene la potencialidad necesaria para atribuir propiedad dada su naturaleza calificada como verdadera

y válida, que esta clase de asuntos se itera, exige que sea constitutivo o traslativo de dominio con idoneidad para que el adquirente se pueda calificar como dueño a pesar de no serlo.

Entonces para satisfacer dicho requisito el demandante aportó certificado de tradición y libertad del inmueble fechado el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el que en sus anotaciones No. 6, 7 y 8, fue inscrita la medida de embargo emanada del Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad iniciado por Martha Laverde de Pachón. Trámite que posteriormente fue conocido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, y se aclaró que dicha medida solamente recaía sobre el 50% de propiedad de la demandada Flor Herminda Rubio Amaya.⁵

Así mismo, allegó copia del auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), a través del cual la instancia en comento, fijó fecha para evacuar diligencia de remate, aviso de remate, acta de diligencia de la licitación del (11) de julio del mismo año, en la que se entre otras disposiciones, se adjudicó al demandante Luis Ancizar Rodríguez Hernández el derecho de dominio del 50% del inmueble, auto de aprobación de la almoneda del treinta (30) de julio de esa anualidad, constancia secretarial del quince (15) de agosto, y por último, oficio No. 1112 del ocho (08) de agosto de dos mil siete (2007) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando lo del auto.⁶

Puesta de este modo las cosas, está zanjado que no fue superado por el demandante el requisito de justo título respecto de la totalidad del predio pretendido en el asunto, pues es más que claro que la adjudicación realizada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad a su favor, recayó únicamente sobre el 50% del predio, lo que se itera, no se acompasa con las pretensiones del aquí demandante.

Consecuencia ineludible de lo dicho, es que no se cumplió el primer requisito en tratándose de prescripción ordinaria, por la ausencia de justo título, lo que imponía el fracaso de las pretensiones como lo determinó el juez a quo. Situación que no da lugar al estudio de los demás presupuestos de la acción.

⁵ Archivo digital No.01 pág.12-13

⁶ Archivo digital No.01 pág.2 a 9

Ahora si bien el apelante en sus reparos aduce que si en gracia de discusión se tuviere por no satisfecho el requisito de justo título, lo cierto es que dicho evento debe tenerse por subsanado dado que el demandante ha poseído el predio por un lapso mayor de 10 años, queriendo plantear la posibilidad de que ante el fracaso de la pretensión prescriptiva ordinaria debe pasarse a estudiar entonces la extraordinaria, lo cierto es que tal circunstancia no se acompasa con el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso que dispone:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.(...)”, el cual es soporte para impedir decisiones Extra, Ultra o Infra Petita en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, en virtud del cual, “el fallo debe emitirse de manera concreta respecto de la materia litigiosa que las partes han sometido a conocimiento del juzgador, al formular sus peticiones o plantear sus defensas”⁷

Por ello la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de noviembre de 1977, aseveró que: *“La sentencia para ser congruente debe decidir sólo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario, al sorprender con hechos de los que, por no haber sido alegados, no se le habría dado oportunidad para contradecirlos. Tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamento en hechos no alegados”.*

De ahí que bajo esa línea, no podía el juzgador si en la demanda se deprecó la declaración de prescripción ordinaria, pasar a estudiar la posible existencia de una declaración extraordinaria.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Dra Ruth Marina Díaz Sentencia del 28 de febrero de 2012 Exp. 05282-3103-001-2007-00131-01

Frente al último reparo concerniente en que el Juzgado de primer grado hizo una mala valoración probatoria y negó incluso la práctica del testimonio Fernando Salazar omitiendo las circunstancias particulares que nacieron por la Pandemia del Covid 19, y afectando los derechos fundamentales del demandante, determina esta instancia que la apelación no es una instancia a través de la cual pueda entrar a debatir determinaciones adoptadas por el Juez de primer grado al momento en que en diligencia del veintiuno (21) de octubre del año anterior, decidió negar la práctica de dicha prueba.

Lo anterior por cuanto tuvo la oportunidad de fustigar esa decisión a través de los recursos idóneos previstos para el efecto, sin que en su oportunidad hiciera manifestación alguna.

Recapitulando, dado que la prescripción solicitada fue la ordinaria; que ésta necesita posesión regular (art. 2528 C.C.), y ésta, a su vez, debe proceder de justo título (inc. 2º, art. 764, ib.), careciendo de él la parte demandante sobre la totalidad del predio pretendido, forzoso resultaba negar las pretensiones, por lo que el fallo de primera instancia, deberá ser confirmado.

En mérito de lo aquí expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia por el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia al no aparecer causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0997a6a1543d412b5c5a5b4826c3384d730cc682686fdbeb95ae8a91bb4f36**

Documento generado en 18/05/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>